

resulte imposible su funcionamiento, ya que como falta de funcionamiento ha de entenderse la persistencia en la falta de adopción de acuerdos necesarios para el funcionamiento de la propia sociedad.

Ante este riesgo la doctrina ha buscado soluciones aunque ninguna de ellas, pese a la antigüedad del problema y el estudio de que ha sido objeto, fue adoptada por el legislador a la hora de abordar la reforma de la normativa rectora de las sociedades anónimas, ni en la Ley 19/1989, de 25 de julio, ni en ninguna de las que la han seguido, pues sigue rigiendo el principio de que el derecho de voto es inherente a la titularidad de la acción (art. 48.2.c)) y necesariamente proporcional a su valor nominal con expresa prohibición (cfr. artículo 50.2 del mismo texto legal) de toda solución que altere esa proporcionalidad entre valor nominal y el derecho de voto.

3. Este silencio del legislador quita fuerza a esos intentos de buscar vías alternativas a la exigencia de mayoría del citado artículo 93 y en concreto al argumento del recurrente de que la solución ahora rechazada había sido propuesta como posible por la Resolución de este Centro de 17 de julio de 1956, dictada, como es evidente, bajo el imperio de la legislación anterior, y que en modo alguno puede entenderse confirmada por un obiter dictum de la Sentencia de 5 de noviembre de 1990 del Tribunal Supremo. Y es que tal solución no tenía mejores argumentos que la que rechazaba, el voto de calidad del presidente de la junta, pues si ésta es susceptible de someterse a crítica en cuanto altera aquellos principios, también lo es aquella, dado que infringe las mismas normas y principio, no goza de amparo legal ni lo ha obtenido con posterioridad, y se presta a fraudes cual es la búsqueda de testaferros que figuren como socios al objeto de incrementar el número de éstos en uno de los dos grupos en que se divide la titularidad del capital social.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y art. 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 26 de octubre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de lo Mercantil II de Madrid.

20178 *RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Angeles González Gómez, frente a la negativa de la registradora mercantil de Guadalajara, a inscribir la disolución de una sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Letrada doña María Angeles González Gómez, en su propio nombre y derecho, frente a la negativa de la registradora mercantil de Guadalajara, doña María Piedad Garro García, a inscribir la disolución de una sociedad.

Hechos

I

Doña María de los Ángeles González Gómez dirigió una instancia al registrador mercantil de Guadalajara en la que, tras exponer que la sociedad Autocares Guadalajara, S.L., constituida por tiempo indefinido con un capital social de 24.040 euros y cuyo activo patrimonial estaba constituido por un autobús que ya se había dado de baja, se encontraba en una situación de descapitalización total, careciendo de elementos para llevar a cabo su objeto social de transporte de viajeros por carretera, incurriendo en la causa de disolución prevista en el artículo 104 f) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, solicitaba que procediera, mediante el correspondiente asiento, a inscribir la disolución de la misma, comunicándolo de oficio al BORME, al ICAC y a otros organismos, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 108.2 de la misma Ley.

II

Presentada la solicitud en el Registro Mercantil de Guadalajara, fue calificada según nota que dice: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s de impiden su práctica: 1.— Denegada la práctica de la actuación registral que se solicita en la

precedente instancia por observarse el defecto siguiente: No contiene el documento acto inscribible alguno por cuanto no consta en el Registro la adopción del acuerdo de reducción del capital de la sociedad por debajo del mínimo establecido por la Ley como consecuencia del cumplimiento de una norma legal. Fundamentos de Derecho: No cumple el artículo 108 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, por cuanto no consta en el Registro la reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una Ley, por lo que no procede la disolución de pleno derecho a que se refiere el artículo 238.2 del RRM. El cierre del Registro por falta de depósito de cuentas de conformidad con el artículo 378 del RRM no es uno de los casos que motive la disolución de pleno derecho, de conformidad con el artículo 238 RRM. Contra la presente nota puede interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, el cual podrá presentarse en este Registro, o en cualquiera de los Registros y Oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con lo establecido en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre —B.O.E. 31 de diciembre de 2001. Guadalajara, 22 de mayo de 2003. La Registradora Mercantil de Guadalajara 1 Merc». Sigue la firma.

III

Por la solicitante de la actuación registral rechazada en la anterior calificación se interpuso recurso gubernativo frente a la misma fundándolo en las siguientes alegaciones: que el artículo 221 del R.D. Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, establece la obligación del Registro Mercantil de no inscribir documento alguno referido a la sociedad que incumpla la de depositar dentro del plazo establecido los documentos a que se refiere la Sección Décima del mismo cuerpo normativo; que el párrafo segundo del mismo artículo establece unas sanciones pecuniarias por el mismo motivo; que en la solicitud dirigida al Registro Mercantil de Guadalajara se pedía la disolución de pleno derecho de la sociedad Autocares Guadalajara S.L. por encontrarse descapitalizada, pero también la notificación al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y a otros organismos de la falta de depósito de cuentas, por lo que solicitaba que se dictase resolución atendiendo sus peticiones que habían sido rechazadas.

IV

La Registradora elevó el expediente a este Centro Directivo junto con su informe mediante escrito de 23 de julio de 2003.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 104, 105 y 108 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 334 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Se recurre la negativa del registrador a hacer constar la disolución de una sociedad de responsabilidad limitada solicitada con base en el argumento de estar la misma descapitalizada, lo que le impide proseguir realizando la actividad que constituía su objeto social.

2. La descapitalización de una sociedad de responsabilidad limitada, entendida como la reducción de su patrimonio contable hasta el límite de que no llegue a cubrir la mitad de su capital social, aparece configurada como una de las causas de disolución en el artículo 104.1.e) de la Ley reguladora de la forma social.

Ahora bien, ésta, como en general las restantes causas legales de disolución, salvo las excepciones que suponen el transcurso del término fijado o la que después se verá y que operan ipso iure, no es automática sino que exige un acuerdo del órgano competente, la junta general (cfr. artículo 105.1 de la Ley), precisamente la misma que puede acordar las medidas tendentes a eliminar esa situación que legalmente exige la disolución (cfr. apartado 2.º del mismo artículo) o, en su defecto, una resolución judicial que la declare. Por tanto, la sola voluntad de un tercero ajeno a la sociedad, ni incluso la de un socio o administrador, puede provocar ese efecto, al margen de que cualquiera de ellos, el primero en la medida que esté interesado, resulte legitimado para instar la disolución judicial subsidiaria si la junta no se convocara, celebrara o acordara la disolución cuando fuera legalmente procedente o tomara otro acuerdo que provocase la remoción de la causa legal de disolución (art. 105.3).

3. Supuesto distinto, y causa también legal de disolución, es la reducción del capital social por debajo del mínimo legal (apartado 1 f) del citado art. 104). Aunque la redacción de la norma pudiera dar a entender que comprende tanto el supuesto de que tal reducción derive de un acuerdo puramente voluntario como el de que lo sea por imperativo legal no parece que el primero sea posible al entrar en abierta contradicción con el condicionamiento que a tal reducción impone el artículo 83.1 del mismo cuerpo legal, y limitada al segundo sería preciso dejar transcurrir

el plazo que concede el artículo 108 para la recomposición de la situación de infracapitalización producida, y solo transcurrido el mismo sin poner remedio a tal situación se produce una disolución ipso iure para cuyo reflejo registral es suficiente la solicitud de cualquier interesado, o incluso la actuación de oficio por parte del Registrador.

Pero a la vista del expediente no es ésta la que se alega como causa de disolución de la sociedad sino la contemplada en el fundamento anterior y, en consecuencia, una solicitud como la que ha dado lugar al presente recurso no es atendible en el ámbito registral y obliga a confirmar la calificación de que fue objeto con desestimación del recurso interpuesto frente a ella, del mismo modo que no tiene cabida la petición de notificación al ICAC de la alegada falta de depósito de las cuentas anuales que ya tiene el tratamiento que en cuanto a comunicaciones establece el artículo 334 del Reglamento del Registro Mercantil.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y art. 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 27 de octubre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora Mercantil de Guadalajara.

20179 *RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Joan E. C. y don José María E. S., frente a la negativa del registrador de la propiedad de Solsona, a inscribir el fallo de una sentencia judicial.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Julio Olano Moreno, en nombre y representación de Joan E. C. y don José María E. S., frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Solsona, don Ramiro Subirá Pérez, a inscribir el fallo de una Sentencia judicial.

Hechos

I

Por el Juez de Primera Instancia de Solsona se dictó Sentencia en el procedimiento ordinario de Menor Cuantía 238/1996, declarando: 1.—Que, don Joan E. C., es legítimo propietario de las fincas descritas con los números 1 y 2 de la demanda. 2.—Que, don Joseph M.ª E. S., es legítimo propietario de la mitad indivisa de las fincas número 3, 4 y 5 descritas en el Hecho Segundo de la demanda y nudo propietario de la otra mitad indivisa de esas fincas, siendo usufructuario de esta segunda mitad don Joan E.C. 3.—La ineficacia del título hereditario de la demandada para adquirir las fincas objeto de este litigio. 4.—Que en vía de ejecución de sentencia se extienda el correspondiente mandamiento al Registro de la Propiedad para que se inscriban los derechos de los actores, y en cuanto a las fincas 3, 4 y 5 con efectos anteriores a la expropiación habida por la Confederación Hidrográfica del Ebro. Los gastos de la inscripción serán del actor. Las fincas a las que se refiere son las siguientes: Finca número 1.—Inscrita en el Registro de la Propiedad de Solsona, al tomo 355, libro 20 de Oliana, folio 127, finca 1.001, inscripción 4.ª —Finca número 2.—Inscrita en el Registro de la Propiedad de Solsona, al tomo 419, libro 25, folio 43, finca 1.407, inscripción 4.ª —Finca número 3.—Inscrita en el Registro de la Propiedad de Solsona, al tomo 467, libro 28, folio 61, finca 1.356, inscripción 15.—Finca número 4.—Inscrita en el Registro de la Propiedad de Solsona, al tomo 467, libro 28, folio 64, finca 1.357, inscripción 15.—Finca número 5.—Inscrita en el Registro de la Propiedad de Solsona, al tomo 467, libro 28, folio 71, finca 1.708, inscripción 14.

II

Presentado el mandamiento en el Registro de la Propiedad de Solsona, fue calificado con la siguiente nota: «Previo examen del precedente documento, ha recaído la siguiente nota de calificación: HECHOS.—I.—El 7 de febrero de 2003 se presentó en este Registro, asiento 1.208 del Libro Diario 51, Mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia de Solsona recaído en el Procedimiento declarativo menor cuantía 238/1996. 2.—Dicho procedimiento se siguió por don Joan E.C. y don Joseph María E.S., contra doña Remedios Muntada Ribera y Confederación Hidrográ-

fica del Ebro. 3.—El citado Mandamiento señala que en dicho procedimiento ha recaído Sentencia, declarando lo siguiente: 1.—Qué don Joan E.S. es legítimo propietario de las fincas 1 y 2 de la demanda, registrales 1.001 y 1.407. 2.—Que don Josep María E.S. es legítimo propietario de la mitad indivisa y de la nuda propiedad de la restante mitad indivisa, correspondiendo el usufructo a don Joan E.C. de las fincas 3, 4 y 5, registrales 1.356, 1.357 y 1.708. 3.—La ineficacia del título hereditario de la demandada. 4.—Según los Libros del Registro, tras la inscripción de herencia a favor de la demandada en las fincas 1.001 y 1.407, resultan extendidos Asientos posteriores: En la 1.001, una inscripción de Hipoteca, y en la 1.407, tres, una de ellas, tiene extendida nota marginal de expedición de certificación de cargas. 5.—Al mandamiento no se le acompaña la Sentencia recaída en el procedimiento. 6.—Del referido mandamiento no resultan las circunstancias de los demandantes ni el título por el que son declarados propietarios. 7.—Se deniega el asiento solicitado en cuanto a las dos primeras fincas. 8.—Se suspende en cuanto a las tres últimas. Fundamentos de Derecho: 1.—En cuanto a las fincas 1, y 2. Principio de Tracto sucesivo, y tutela judicial efectiva, ya que los titulares de los asientos posteriores no han sido parte en el procedimiento. Artículos 1.3, 20 de la Ley Hipotecaria, artículo 24 de la Constitución Española. Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de febrero de 2002, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 y 27 de marzo de 2001. 2.—En cuanto a las fincas 3, 4 y 5. Artículos 51.9, 51.10 del Reglamento Hipotecario, artículos 3 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento. Anotación preventiva por defecto subsanable. Puede solicitarse respecto de los defectos señalados a las tres últimas fincas. Prorroga del asiento de presentación. Se produce en los términos del artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Recurso. Contra esta calificación cabe recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la calificación, en los términos de artículo 323 y siguientes de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la calificación del Registrador Sustituto con arreglo al cuadro de sustituciones. Solsona, 7 de marzo de 2003. El Registrador. Firma ilegible.

Vuelto a presentar, se emite la siguiente calificación: «Previo examen y calificación del mandamiento, y de sus complementarios, y a petición expresa del presentante de los mismos Ajumex SL asesores, se ha practicado sobre las tres últimas fincas relacionadas en el mismo, anotación preventiva de suspensión, por sesenta días hábiles, en el tomo 662, libro 43, folios 164, 167 y 169, fincas 1.356, 1.357 y 1.708, letras A, A, y C respectiva. Los asientos practicados, en cuanto se refieren a derechos inscritos, están bajo la salvaguardia de los tribunales (artículos 1, 17, 32, 34, 38, 41 y 97 de la Ley Hipotecaria. Solsona, 25 de marzo de 2003. El Registrador. Firma ilegible.»

III

El Letrado don Julio Olano Moreno, en nombre y representación de don Joan E.C. y don José María E.S., interpuso, contra la nota de calificación, recurso gubernativo y alegó: Que la calificación parte de una premisa errónea, ya que el mandamiento, en ningún momento decreta la cancelación de las hipotecas que gravan las fincas. Que no existe ningún precepto que impida que se inscriba un derecho de propiedad o cualquier otro sobre una finca que se encuentre hipotecada, existiendo multitud de preceptos que de manera implícita o indirecta reconocen la posibilidad de inscribir un titular distinto al que hipotecó la finca (artículos 34, 112, 115 y 126 de la Ley Hipotecaria). Que si se inscribiese el mandamiento y por tanto el derecho de propiedad del recurrente éste ostentaría la condición de tercero a que se refiere el artículo 126 de la Ley Hipotecaria, con lo que los acreedores hipotecarios podrían dirigirse contra el deudor hipotecario, y en caso de impago contra el propio recurrente. Que hay que estar a lo establecido en el artículo 104 de la Ley Hipotecaria. Que resulta cuestionable por así haberlo establecido una sentencia que el título hereditario es ineficaz o nulo, con independencia de que existan hipotecas posteriores sobre las fincas adquiridas en virtud de este título con lo cual el Registrador no puede denegar la cancelación del mismo y la posterior inscripción del título del recurrente fundando su negativa en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, y más teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 38 de la misma ley, en la demanda los recurrentes ejercitaron junto con la acción contradictoria del dominio, acción de nulidad o cancelación del título hereditario.

IV

El Registrador de la Propiedad elevó el expediente con su informe a este Centro Directivo mediante escrito de 25 de abril de 2003. En dicho informe alegó que en cuanto al primer defecto hay que señalar que aviniéndose el recurrente a que se inscriba el mandamiento con subsistencia de las cargas posteriores el defecto no existe.